

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502524
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias por establecimiento público (restaurante)

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 30/06/2025 registramos un escrito en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por las molestias que genera un establecimiento público ubicado en los bajos del edificio donde reside (Restaurante BeiJing en la Calle (...) de Torrent).

En fecha 03/07/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Torrent podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como al derecho a la salud, el descanso y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El consistorio, mediante informe de 23 de julio de 2025, reconoció la existencia de incidencias en el sistema de extracción de humos del local, habiendo requerido a su titular la adopción de medidas correctoras y la aportación de documentación técnica, con apercibimiento de incoación de procedimiento sancionador en caso de incumplimiento. Asimismo, se constató la intervención del Centro de Salud Pública, que levantó acta por deficiencias higiénico-sanitarias leves. Sin embargo, dicho informe no dio cumplida contestación a todos los extremos solicitados por esta institución, particularmente en lo referente a la tramitación de los escritos presentados por la promotora y a las licencias y autorizaciones de ocupación de la vía pública.

Ante ello, se reiteró la petición de información y, al solicitar el Ayuntamiento ampliación de plazo con fundamento en el periodo vacacional, este fue denegado mediante resolución de 31 de julio de 2025 al no concurrir circunstancias excepcionales que justificaran dicha ampliación. Se advirtió, además, que la omisión de respuesta constituiría una falta de colaboración, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Transcurrido el plazo concedido sin que el Ayuntamiento completara el informe, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2502524, de 12/09/2025](#), formulábamos a la administración municipal las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1.- RECORDAMOS a la administración municipal el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2.- . En consecuencia, RECOMENDAMOS a la administración municipal que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos

presentados por la promotora del expediente en fechas 19 de junio de 2024, 28 de febrero de 2025 y 7 de marzo de 2025, en los que se ponían de manifiesto las molestias derivadas de la actividad desarrollada en el establecimiento.

En respuesta a nuestra Resolución de Consideraciones, el Ayuntamiento de Torrent informa en fecha 24/09/2025 lo siguiente:

- 1) En fecha 22 de septiembre de 2025 se contesta, mediante oficio a las denunciantes y a la Comunidad de Propietarios, comunicándole las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento para requerir a los titulares de la actividad que subsanaran las deficiencias detectadas que constan en los informes técnicos y evitar las molestias provocadas a los vecinos.
- 2) Consultados los datos obrantes en los registros de la Unidad Administrativa de Licencias, se constata que dicha actividad dispone de licencia de apertura concedida mediante decreto nº 723 de fecha de 22 de marzo de 2012.
- 3) Mediante oficio de 10 de julio de 2025 y notificado el 9 de septiembre de 2025, se le concede un plazo de 15 días de audiencia al titular de la actividad para que realice la instalación adecuada y aporte la documentación técnica correspondiente, transcurrido el cual, podrá incoarse expediente sancionador.

En virtud de lo anterior, se constata que la Administración Municipal ha dado respuesta expresa a los denunciantes interesados, garantizando el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, anteriormente citado. Asimismo, se están adoptando las actuaciones pertinentes para la regularización de la actividad que ha generado las molestias denunciadas. En consecuencia, procede declarar finalizado el presente procedimiento de queja.

No obstante, debe señalarse que, en el marco de este procedimiento, el Ayuntamiento de Torrent ha mostrado una falta de colaboración con el Síndic de Greuges, al no remitir la información o documentación solicitada en la Resolución de nueva petición de informe de fecha 31/07/2025, incumpliendo lo previsto en el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En este contexto, resulta pertinente recordar que nuestra institución ha reiterado el deber de las administraciones públicas de velar por el bienestar de los vecinos y proteger el derecho a un medio ambiente adecuado y a la salud (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), en particular frente a molestias generadas por actividades de ocio y ocupación de la vía pública. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo reconoce expresamente el derecho a la intimidad, el descanso y a una vivienda digna como derechos que deben ser salvaguardados mediante la actuación diligente de las administraciones, en consonancia con los principios constitucionales establecidos en los artículos 43 y 45 de la Constitución Española.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana